



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **19 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: RICARDO LÓPEZ SABOYÁ

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación vía correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020 el día 18 de mayo de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado a través de correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4° Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00234-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA CAROLINA BENITEZ SANCHEZ

Para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada por auto de fecha 27 de mayo de 2021, se fija el día 04 de octubre del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00307-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA CABALLERON PINZÓN
DEMANDADO: LUZ MIRIAM TRUJILLO PENAGOS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias del art. 420 C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la señora **LUZ MIRIAM TRUJILLO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.621.196 para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo (art. 91 del C. G. del P y art. 291 y ss *ibídem*), con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE GAITAN QUIMBAYO**, con T.P. No. 45.919 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00311-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA AVILA PULIDO
DEMANDADO: HUMBERTO RUIZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO EXCALIBUR
DEMANDADO: JOSE HEBER GARCIA GARCIA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO EXCALIBUR**, con NIT 808.003.401-5, y en contra del señor **JOSÉ HEBER GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.833, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO 402 / EDIFICIO EXCALIBUR:

1. Por la suma de **\$2.585.750 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de **agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021 y mayo de 2021**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora del edificio ejecutante.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **LAURA GISSEL GAITAN WILCHES**, con T.P. No. 288.567 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LAURA CRISTINA OLARTE JIMENEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, con NIT 860.032.330-3, y en contra de la señora **LAURA CRISTINA OLARTE JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.589, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 09848146:

1. Por la suma de **\$5.403.831 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 09848146, con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **\$4.028.481 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta el 18 de junio de 2021.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00317-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ARIAS SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ DIANA ARIAS SANCHEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora, dentro del término legal conferido, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECSA S. A
DEMANDADO: IRMA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00329-00
PROCESO: INSPECCION
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID TELEKAI AYALA
DEMANDADO: INVERSIONES MEHER S.A.S.

Reunidas las exigencias del Art. 189 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL** instaurada por el señor **JOSÉ DAVID TELEKI AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.462, en contra de la sociedad **INVERSIONES MEHER S.A.S.**, con NIT 900.727.574-1.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija el día **4 de octubre de 2021** a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de dicha inspección judicial con prueba pericial sobre los inmuebles contiguos ubicados en la calle 47 No. 6 B-23 y calle 47 No. 6 B-49 B/ Portachuelo de Girardot (Cundinamarca).

TERCERO: La parte solicitante deberá notificar a la sociedad **INVERSIONES MEHER S.A.S.**, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibidem*, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (arts. 183 y 189 C.G.P.).

CUARTO: Dado que se solicita intervención de perito, el Despacho designa para tal efecto al auxiliar de la justicia **ORLANDO BARRAGAN VERGAÑO**. Comuníquese la designación por el medio más expedito.

Se advierte al perito que deberá tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y que contara con un término de cinco (5) días, a partir de la posesión del cargo, para presentar su experticia cumpliendo los requisitos del art. 226 del CGP, el cual deberá ser radicado ante esta Dependencia Judicial, junto con los soportes a que haya lugar.

El peritazgo decretado versará sobre los aspectos señalados por la parte solicitante en el folio 2 – doc. 2 del exp. digital, así como en todas las apreciaciones relevantes dentro del presente asunto que sobre los predios observe el auxiliar de la justicia.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, con el fin de llevar a buen término el encargo encomendado.

SEXTO: Así mismo, se requiere a las partes para que brinden su colaboración con el fin de llevar a cabo la inspección judicial solicitada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

SEPTIMO: Una vez surtida la actuación, por Secretaría, a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor, expídanse copias auténticas de la diligencia realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDITORA URBANA LTDA

DEMANDADO: SOCIEDAD PEDRO EUGENIO MONTOYA JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00334-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MISAELINA NOVOA GORDILLO
DEMANDADO: BLANCA NELLY RODRIGUEZ PIEDRAHITA Y OTROS

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00340-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PULIDO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: HILDA LEAL RODRIGUEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MERCEDES PENAGOS MELO Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.128.535-8, y en contra de los señores **MERCEDES PENAGOS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.628.333 y **JAIR GULUMA VALDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.123, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 620180208762:

1. Por la suma de **\$6.694.859 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 620180208762 con fecha de vencimiento el día 7 de julio de 2021
 - 1.1. Por la suma de **\$1.540.795 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a las demás sumas solicitadas, el Despacho niega mandamiento de pago, como quiera que al expediente no se allegaron los respectivos documentos que soporten las mismas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, con T.P. No. 239.778 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA****19 AGO 2021**

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00346-00**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**DEMANDADO:** JOSÉ HOOVER LOZANO PÓRTELA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.320.891, y en contra de los señores **JOSÉ HOOVER LOZANO PÓRTELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.311.416 y **MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.309.800, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$10.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **EULICES OSPINA ECHEVERRI**, con T.P. No. 270794 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00351-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARINA SANCHEZ DE MELO
DEMANDADO: NANCY SANCHEZ SANCHEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **MARINA SANCHEZ DE MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.613.973, y en contra de la señora **NANCY SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.559.765, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$6.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, con T.P. No. 208.657 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00365-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARÍA NEIDA VILLARRAGA GONZALEZ (Q.E.P.D)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar debidamente escaneados los siguientes documentos, en tanto los mismos se observan borrosos:
 - El poder conferido por el señor **CESAR JULIO MARENTES ORJUELA**.
 - El registro civil de defunción de la causante.
2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de hechos indicando si existen otros herederos conocidos de la causante **MARIA NEIDA VILLARRAGA GONZALEZ (q.e.p.d.)**.
3. En caso afirmativo, sírvase indicar la dirección física y electrónica de los mismos, para efectos de notificaciones.
4. Así mismo, y atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demás herederos determinados.
5. Por otro lado, sírvase allegar la respectiva certificación emitida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**, en donde conste que el pago de los 100 smlmv que le fueron reconocidos a la causante, no se ha hecho efectivo.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO LURDUY RODRIGUEZ
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica el número de cada título valor y la fecha de creación de los mismos.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00368-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERNANDEZ SOLARTE

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TGX87E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.012.385.104**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **BAJAJ – PULSAR SPEED BSIV**, color **AZUL ANTARTICA NEGRO**, modelo **2019** y de placas **TGX87E**, dada en garantía por su propietario **JESUS ANTONIO HERNANDEZ SOLARTE**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER LOMBANA BOCANEGRA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.128.535-8, y en contra de los señores **ALEXANDER LOMBANA BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.063.571 y **DIANA JIMENA SERRANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.925, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 620150205576:

1. Por la suma de **\$2.923.363 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 620150205576 con fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2021
 - 1.1. Por la suma de **\$1.677.852 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a las demás sumas solicitadas, el Despacho niega mandamiento de pago, como quiera que al expediente no se allegaron los respectivos documentos que soporten las mismas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, con T.P. No. 239.778 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SERVIAVANTE Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el escrito de demanda, indicando los números de identificación tributaria (NIT) de las ejecutadas.
2. Aunado a lo anterior, deberá ampliar el hecho cuarto de la demanda, relacionando de manera clara y específica cada una de las facturas base de ejecución.
3. De otra parte, sírvase allegar, **debidamente escaneado**, el certificado de existencia y representación legal de **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y las facturas base de ejecución, en tanto dichos documentos se observan borrosos.
4. Sírvase adecuar el acápite de pretensiones, por cuanto se observa que en la factura No. 8597461 figura como suscriptor una persona jurídica distinta.
5. Finalmente, deberá corregir la pretensión Nos. 23 y 23.1, toda vez que la suma allí relacionada no guarda congruencia con la factura base de ejecución.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00377-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS MOLINA SANCHEZ
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTINEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
2. De otra parte, sírvase adecuar el acápite de pretensiones, como quiera que las mismas no son claras ni específicas; se advierte a la parte demandante que dichas pretensiones deberán guardar relación con la naturaleza del proceso verbal.
3. Aunado a lo anterior, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P..
4. Finalmente, y atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00379-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A
DEMANDADO: LUZ DARY SANABRIA CIFUENTES

Una vez revisados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**” (Se destaca)*

De conformidad con los citados artículos y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, esto es, un certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, observa este Operador Judicial que el valor total adeudado por concepto del intereses moratorio que allí

se relaciona, resulta desproporcionado y no guarda congruencia con el discriminado en cada cuota de administración adeudada; por tanto, al no ser clara la obligación que se pretende ejecutar, conlleva a que el título no cumpla con unos de los requisitos exigidos por la Ley para prestar merito ejecutivo.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00380-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ANA ISABEL CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar debidamente escaneados los siguientes documentos, en tanto los mismos se observan borrosos:
 - El registro civil de nacimiento y de defunción del señor **ESTEBAN MONTAÑA CELIS.**
 - El registro civil de nacimiento del señor **JUAN ALBERTO CELIS CARDENAS.**
 - El registro civil de nacimiento del señor **VENANCIO CELIS JIMENEZ.**
 - El registro civil de nacimiento del señor **NICOLAS CELIS JIMENEZ.**
 - El registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ LEONEL CELIS JIMENEZ.**
 - El registro civil de nacimiento del señor **NESTOR EDUARDO CELIS JIMENEZ.**
 - El registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MIRIAN CELIS JIMENEZ.**
 - El registro civil de nacimiento del señor **ALVARO CELIS JIMENEZ.**
 - El registro civil de nacimiento de la señora **MARIA CONSUELO CELIS JIMENEZ**
 - El registro civil de nacimiento de la señora **HAIDE CELIS SANEZ.**
 - El registro civil de nacimiento de la señora **MILENA CELIS LEAL.**
 -
2. Aunado a ello, deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO MONTAÑA JUNCA, CARLOS ALBERTO CELIS JAIMES, ISAAC CELIS ORJUELA, ALBERTO CELIS LEAL y MARTHA CECILIA CELIS LEAL.**
3. Sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando el nombre de los herederos determinados de la señora **MARIA LILIA CELIS ORJUELA (q.e.p.d.).**
4. Así mismo, deberá ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, discriminando de manera clara y específica las direcciones físicas y electrónicas de todos los herederos de la causante **ANA ISABEL CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.).**
5. Por otro lado, sírvase allegar la copia de la escritura pública No. 1622 del 16 de noviembre de 1973, otorgada por la Notaria de Girardot.

6. De igual forma, deberá allegar el certificado catastral del bien relicto, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
7. Sírvase allegar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)
8. Finalmente, deberá ampliar la partida segunda del acápite “relación de activo y pasivo”, indicando de manera clara y detallada las sumas de los conceptos que allí señala.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: LUZ MARY CARVAJAL TRIANA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, con NIT 899.999.284-4, y en contra de la señora **LUZ MARY CARVAJAL TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.754, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ 20622754:

1. Por la suma de **1,239.8436 UVR**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **5 de abril de 2021, 5 de mayo de 2021, 05 de junio de 2021 y 5 de julio de 2021.**
 - 1.1. Por la suma de **2,350.8152 UVR**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados los siguientes días: **5 de abril de 2021, 5 de mayo de 2021, 5 de junio de 2021 y 5 de julio de 2021.**
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa del 14.25% E.A desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de cada una de ellas.
2. Por la suma de **77,036.0967 UVR**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 20622754.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 14.25% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N.º 1019 DEL 12 DE JUNIO DE 2015 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **307-84431**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00383-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SERAFIN IGNACIO GUTIERREZ CRUZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE TERESA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los registros civiles de nacimiento de **BERTILDA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, **MARIA LILIA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, y **MARGARITA ALVAREZ DE PULIDO (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA
DEMANDADO: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ BARRAGAN Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.503.526, y en contra de los señores **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.251.686 y **JOSE EDUARDO COLLANTES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.897.721, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. K-3333:

1. Por la suma de **\$2.284.800 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, pactadas en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

Reconózcase personería adjetiva al abogado **CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO**, con T.P. No. 288.841 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00400-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MIGUEL BARRERO CHAVES (Q.E.P.D)

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez